

VOCES PARA LA PUBLICACIÓN EN INTERNET:

Responsabilidad extracontractual del estado. Interno en unidad carcelaria. Daño emergente. Pérdida de chance y daño moral. Invocación de culpa exclusiva de la víctima. Nexos causal. Falta de servicio.

(Tomo 223:1053/1070)

Salta, 12 de diciembre de 2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**ALCARAZ, ENRIQUE GERARDO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN**" (Expte. N° CJS 39.254/17), y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra la sentencia de fs. 478/485 que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la Provincia de Salta al pago de una indemnización por daño emergente en la suma de \$ 30.000 con más los intereses allí consignados, aquélla interpuso recurso de apelación a fs. 494.

Para resolver como lo hizo, la señora jueza de grado consideró que la pretensión del actor -interno en la Unidad Carcelaria de Metán al momento de los hechos- estuvo dirigida a obtener la indemnización por daño emergente, pérdida de chance y daño moral presuntamente sufridos como consecuencia de dos eventos. El primero, un accidente de trabajo penitenciario ocurrido el 11/03/03 en ocasión de realizar tareas de fajina en el interior de un baño de dicho establecimiento, del que resultó una lesión en su ojo derecho y, el segundo, acontecido el 22/09/03 en oportunidad de disputar un certamen deportivo que le produjo un traumatismo en su rodilla izquierda que derivó finalmente en una incapacidad del 43,6% parcial, permanente y definitiva.

En tal contexto fáctico y a fin de determinar el marco normativo aplicable, la magistrada valoró que la responsabilidad extracontractual del Estado puesta en discusión en el caso, se rige por el art. 5° de la Constitución Provincial que establece la responsabilidad del Estado, sus funcionarios y empleados, por los daños que causen, siendo su regulación de carácter local con arreglo a los arts. 1764, 1765 y 1766 del Código Civil y Comercial y los principios elaborados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tuvo presente, también, las prescripciones de la Ley Nacional 26944 en cuanto prohíbe la aplicación tanto directa como subsidiaria de las disposiciones del Capítulo I del Título V del Libro Tercero del C.C.C. Al respecto, recordó que si bien la Provincia de Salta no ha dictado una ley especial que regule la materia, en casos como el de autos, donde se manifiesta una laguna en el derecho público local -caso administrativo no previsto- corresponde recurrir a la técnica de la analogía de segundo grado para aplicar las normas del referido Código Civil y Comercial de la Nación a la responsabilidad estatal en el ámbito provincial.

Luego de puntualizar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, cuyos requisitos se centran en la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un

órgano estatal en ejercicio de sus funciones, falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio, existencia de daño cierto y, relación causal entre el hecho y el daño, en lo que aquí interesa, la jueza "a quo" rechazó la demanda en relación al primer accidente relatado por considerar acreditado el cumplimiento por parte de la demandada de las prestaciones en especie correspondientes y el tratamiento médico apropiado que derivó en la inexistencia de secuelas y la posterior recuperación del actor.

Por el contrario, respecto del segundo episodio ocurrido durante un partido de fútbol donde el interno Alcaraz hizo "un mal pie", cayó bruscamente al piso y se golpeó fuertemente la rodilla, luego de mencionar la prueba colectada en las actuaciones, la magistrada concluyó que se configuraba en el caso la responsabilidad estatal por falta de servicio producida por el incumplimiento o cumplimiento irregular o defectuoso de las funciones inherentes al Servicio Penitenciario de la Provincia por entender acreditado que el actor no recibió un adecuado tratamiento médico por la lesión consistente en la ruptura de ligamentos cruzados anteriores y de meniscos.

Enumeró los certificados médicos del Hospital del Carmen (fs. 44/44 bis/45) en los que se diagnosticó "esguince ligamento lateral interno de rodilla" y la realización de rayos X sin indicio de lesión ósea, más el informe de fs. 64 que revelaba un traumatismo de rodilla izquierda, artralgia e impotencia funcional y retiro de una calza de yeso. Indicó que dada la persistencia de secuelas, por prescripción médica (fs. 311/312 y 314) el 25/11/04 se le practicó tomografía y el 8/02/05 se le realizó una resonancia magnética que determinó la ruptura de ligamentos y de meniscos antes referida (fs. 287). Finalmente, tuvo presente la intervención quirúrgica practicada al interno y las conclusiones de la pericia médica de fs. 355/368 que determinaron una incapacidad del 43,6% parcial, permanente y definitiva.

En tal contexto, la jueza de grado citó la doctrina de esta Corte sentada en el precedente registrado en el Tomo 211:349 en cuanto que la relación que vincula al Estado con las personas privadas de su libertad se traduce en el deber de cuidado y en la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral, ya que la seguridad, como deber primario estatal importa también resguardar los derechos de los propios penados, cuya adaptación se constituye en un objetivo superior del sistema.

Así, concluyó en que el resultado dañoso consignado comprueba la abstención de actuar por parte de la demandada en procura de preservar la integridad física del interno, quebrantando de ese modo la función de seguridad y vigilancia que debió prestar de manera regular.

Bajo esa comprensión, la magistrada tuvo por probada la existencia del daño, la relación causal y el incumplimiento del

Servicio Penitenciario de un deber jurídico concreto y preestablecido, si bien limitó la indemnización solicitada al daño emergente, estimado en \$ 30.000. Cabe mencionar que no obstante expresar que los intereses son adeudados desde la fecha del hecho, éstos fueron fijados al 27/06/2010 (ver primer párrafo del considerando VI) y estimados a una tasa del 20 % anual, por todo el tiempo que durare el incumplimiento.

Al expresar los agravios (fs. 509/514), la Provincia de Salta atribuye arbitrariedad a la sentencia apelada e invoca la violación del principio de congruencia y afectación al derecho de propiedad.

Sostiene la impugnante que el fallo no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa. Asimismo, manifiesta que la falta de congruencia se patentiza en el caso por la ausencia de adecuación entre lo pedido, lo probado y lo decidido por la magistrada.

De modo esencial, los cuestionamientos se centran en dos puntos: a) la invocación de culpa exclusiva de la víctima, y b) inexistencia del necesario nexo causal entre el hecho dañoso y el presunto incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones legales del Servicio Penitenciario que permita tener por acreditada la responsabilidad estatal por falta de servicio.

En cuanto a la eximente invocada en primer término, afirma que fue la propia víctima quien hizo un "mal pie" en el partido de fútbol y chocó con su compañero, sufriendo el accidente por su culpa exclusiva o, dice, por caso fortuito. Resalta, al respecto, que en tal oportunidad los agentes del Servicio Penitenciario lo condujeron al Hospital El Carmen de Metán, donde fue atendido. Por tal motivo, considera que el reclamo de autos debió canalizarse, en su caso, a través de una demanda de mala praxis contra el referido nosocomio o los profesionales de la salud que allí lo trataron.

Afirma, en consecuencia, la afectación del patrimonio estatal de modo arbitrario por no haberse siquiera invocado cuál es la obligación incumplida por la demandada ni tampoco -advierde- se mencionaron a los agentes estatales supuestamente responsables.

En relación a la alegada ausencia de nexo causal, el Estado provincial afirma que el actor no ha logrado acreditar con las probanzas producidas en autos ninguno de los recaudos propios que demuestren que la efectiva producción del daño ha sido provocada por la omisión de alguna obligación legal que pesara sobre el Servicio Penitenciario, resultando abstractos los fundamentos esgrimidos por la jueza "a quo" al respecto.

Subraya, en tal sentido, que los dos certificados médicos obrantes en la causa, emitidos el mismo día del accidente, dan cuenta del cumplimiento del deber de seguridad sobre las consecuencias previsibles del hecho dañoso y que se procuró la atención del interno a fin de resguardar su integridad física.

Recalca que la relación de causalidad es un requisito ineludible para sustentar la responsabilidad patrimonial del Estado, recaudo, dice, que tiene la función esencial de fijar el

alcance de las consecuencias que, en cada caso, corresponderá imputar al "factum" lesivo a los fines de la reparación.

De esa suerte, concluye solicitando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda al reafirmar la ausencia de omisión de alguna obligación legal de su parte, tratándose en su criterio de un supuesto de causa ajena, concretado en la culpa de la propia víctima, o debida a un caso fortuito.

A fs. 517/522 contesta los agravios la parte actora, quien peticiona la confirmación del fallo en cuestión.

A fs. 526/528 vta. se pronuncia el señor Procurador General de la Provincia por el rechazo del recurso, en mérito a los argumentos que allí explicita.

2°) Que corresponde examinar si existe un factor de atribución de responsabilidad suficiente con referencia a una falta de servicio inherente a una abstención que infringe una obligación jurídica de actuar, conectada causalmente con el daño sufrido, atribuible al personal del Servicio Penitenciario donde se encontraba alojado el actor.

En autos se ha demandado a la Provincia de Salta, imputándosele negligencia por la actuación del personal de la Unidad Carcelaria N° 2 de Metán. Se afirma en la demanda que el Estado provincial habría incurrido en incumplimiento de su deber de custodia y seguridad de los internos por cuanto "a raíz de las serias lesiones sufridas en el cuerpo y la salud del actor, las que si bien fueron constatadas por el personal penitenciario, nunca recibieron el tratamiento adecuado, agravándose seriamente las secuelas padecidas", para agregar que no se adoptaron las medidas para evitarlas o que éstas fueron insuficientes configurándose una inobservancia de una obligación "de medios".

3°) Que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho de sus agentes, no es indirecta ni basada en la culpabilidad. Por el contrario, cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, él responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos, 321:1124).

Esa responsabilidad directa basada en la falta de servicio y definida por la Corte Federal como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (Fallos, 321:1124). Dicho con otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva, sino objetiva ("in re": "Mosca",

sentencia del 6/03/07, Fallos, 330:563).

En consecuencia, cabe proceder a concretar aquella regla general en función de los referidos factores.

En cuanto a la naturaleza de la actividad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("in re": "Gatica", Fallos, 332:2842) ha recordado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló sobre esta materia que "quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas, que son esenciales para el desarrollo de una vida "digna". Asimismo, agregó, en cuanto al derecho a la integridad personal, que aquel tribunal ha señalado que "es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, "inter alia", la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia. Añadió que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana" (considerandos 44 y 45 de la causa "Verbitsky, Horacio s/habeas corpus", Fallos, 328:1146).

En ese contexto, al haberse imputado a la demandada la omisión a deberes de guarda y seguridad personal y cuidado de la salud del alojado, según el régimen carcelario, cabe distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta del servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible.

Al respecto, la Provincia de Salta se encuentra sometida a las reglas específicas que le impone la normativa aplicable al caso sobre la preservación de la integridad física de los internos en las Unidades Carcelarias. En efecto, la Ley 5639 (publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.051, del 25 de agosto de 1980), Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta, dispone en su art. 3° inc. "a" que será función de ese organismo, "velar por la seguridad y custodia de los internos sometidos a proceso, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental". Normativa que

debe ser interpretada en armonía con las disposiciones de la Ley nacional 24660 y sus modificatorias, complementaria del Código Penal, que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, en cuanto establece en su Capítulo IX, la asistencia médica debida al interno. Especifica que "el interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos. Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo" (art. 143). Asimismo, puntualiza que el interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje (art. 147).

En autos, de la prueba reunida, cabe en primer lugar tener presente que del acta labrada a fs. 38 se desprende que la lesión sufrida en la rodilla izquierda por el interno mientras jugaba al fútbol se produjo el 22 de septiembre de 2003. En esa oportunidad, consta que fue asistido inmediatamente por el enfermero de turno y trasladado al hospital local donde fue atendido por el Dr. Ricardo A. Tomas, quien informó un esguince de ligamento lateral interno de rodilla izquierda y dejó constancias de la realización de un estudio radiográfico, con indicación de tratamiento y reposo. Lesión de carácter moderado, estimando en treinta días el tiempo probable de curación.

A fs. 39 obra una exposición del interno Alcaraz donde corrobora el hecho acaecido y manifiesta su conformidad con la atención médica recibida.

A fs. 64 el médico jefe de la Unidad Carcelaria certifica que el 28/10/03 se le retira al paciente calza de yeso y que éste presenta artralgia e impotencia funcional e indica diez días de fisioterapia.

Un año más tarde, el 13/10/04, consta pedido de ocho sesiones de kinesioterapia efectuado por el Dr. Luis Burgos (fs. 7 de las actuaciones reservadas en Secretaría).

El 19/11/04 obra certificado del Dr. José M. Sosa que da cuenta de ruptura bilateral de menisco con episodios de bloqueo e inestabilidad, dolor permanente que impide actividades y se solicita resonancia magnética.

Luego de que le fuera otorgada la libertad condicional (26 de octubre de 2004) al actor, en fecha 25/11/2004 se le realiza una tomografía computada de rodillas (ver fs. 5 de las actuaciones reservadas en Secretaría) donde se informa que no se identifican alteraciones en las diferentes estructuras óseas visualizadas, leve hidrartosis izquierda y se sugiere "completar estudios con IRM de rodilla izquierda para correcta evaluación de tejidos blandos articulares (ligamentos, tendones y fibrocartílagos)".

El 3/02/05 se verifica certificado de operación de rodilla y reposo de cuarenta y cinco días emitido por el Dr. Federico Toledo.

El 8/02/05, la resonancia magnética realizada en rodilla

izquierda señala "leve hidrartosis, ruptura de LCA, ruptura grado III de cuernos posteriores de ambos meniscos".

Posteriormente, el actor es nuevamente operado y la tomografía computada solicitada por la perito designada en autos comprueba la rotura de ligamento cruzado anterior de la rodilla y la rotura de meniscos, concluyéndose en que tal cuadro da sintomatología ante movimientos de dicha articulación, sean estos de la vida cotidiana o de esfuerzo debido a la cronicidad observada. Del examen médico efectuado, se relata dolor, edema e inestabilidad de dicha rodilla, con el grado de incapacidad del 43,6 % parcial, permanente y definitiva, mencionado más arriba.

De todo el repaso efectuado de los antecedentes médicos del actor como consecuencia de su lesión de rodilla y del informe pericial de fs. 355/368, no impugnado por las partes, resulta aventurado afirmar -como lo pretende el accionante- que se haya configurado el incumplimiento por parte de la Unidad Carcelaria del deber de custodia y seguridad del interno, durante todo el tiempo en que se encontró alojado allí ya que si bien entre sus deberes se encuentra la preservación de la integridad física y psíquica de las personas que están en esa situación, en el caso de autos no se halla acreditada la omisión de deberes a cargo de los agentes penitenciarios, siendo oportuno resaltar que el accidente ocurrió solo un año antes de recobrar su libertad y que el pedido de resonancia magnética efectuado al señor Alcaraz por el Dr. Sosa, se concretó días antes de salir de su contexto de encierro (fs. 105). Estas circunstancias de tiempo y lugar propias del caso resultan relevantes para negar la existencia de omisión de las diligencias debidas y apropiadas por cuanto aquélla queda circunscripta a las abstenciones que configuran una inactividad fundamental frente a la existencia de una obligación jurídica de obrar, omisión que consistiría en el caso, en el hecho de no haber llevado a cabo la conducta impuesta por las normas legales, reglamentarias, la razón, el sentido común y las costumbres vigentes.

Y, como ha quedado establecido, las circunstancias configuradas en autos no dan lugar en modo alguno a la formulación de un juicio positivo de responsabilidad por omisión, en tanto y conforme surge de las probanzas producidas, ningún agente de la unidad carcelaria omitió el cumplimiento de una conducta debida o exigible en función de su cargo, incumbencias y situación dentro del establecimiento, que hubiere posibilitado o contribuido a que el interno no viera, años más tarde, agravada su inicial lesión producto de un accidente sufrido en una práctica deportiva. De acuerdo al detalle cronológico antes efectuado, el Servicio Penitenciario actuó con diligencia. No existió desatención médica ni abandono de persona luego del referido accidente. Por el contrario, fue atendido y recibió los cuidados médicos de manera inmediata, en virtud de lo cual no puede imputársele a la demandada su abstención de actuar conforme a obligaciones legales expresas o implícitas frente a las secuelas del suceso, que se manifestaron años más tarde cuando su deber de garante de la integridad física del interno había

concluido y que no se demostraron que fueran previsibles al momento del primitivo diagnóstico.

Sentado ello, en segundo lugar, corresponde indagar si se dispusieron los medios razonables para el cumplimiento del servicio debido. Al respecto y como se ha relatado en párrafos anteriores, en el presente caso, las autoridades penitenciarias asistieron al interno al momento del accidente y lo trasladaron al establecimiento hospitalario, brindándole el tratamiento que se estima adecuado al momento en que es diagnosticado el cuadro clínico (rayos X, reposo, rodillera de yeso, fisioterapia), como lo explica la pericia de autos, donde la experta señala, que en la mayoría de los casos, "solo se logra determinar que se trata de una importante lesión de partes blandas; no resulta posible identificar con precisión lesión determinada (rodilla traumática aguda)".

Debe resaltarse que no existen constancias en la documentación acompañada, ni fue alegado por el actor, sobre la existencia de pedidos de atención médica que no hubieran sido respondidos por la demandada, sino que solo después de un año del evento y días antes de obtener la libertad, se proveen nuevas sesiones de fisioterapia y se pide un estudio de resonancia magnética, que conforme el curso de los acontecimientos, lógicamente, por razones temporales, se concretó en el periodo post penitenciario. Precisamente, en relación a la fase crónica del cuadro clínico descrito, la pericia explica que recién semanas o meses después el enfermo empieza a presentar una serie de síntomas o signos de la más variada naturaleza, que suelen ser de muy difícil interpretación.

Lo expuesto, entonces, permite concluir que la accionada actuó con la presteza debida y adecuada según las circunstancias de persona, tiempo y lugar propias del caso.

En tercer lugar y en cuanto al lazo que une a la víctima con el servicio, como ya se expresara y tal como lo ha señalado la Corte Federal (Fallos, 318:2002), el postulado que emana del art. 18 de nuestra Constitución Nacional tiene un contenido operativo que impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia, obligación que se cimienta en el respeto a su vida, salud e integridad física y moral.

Ello sin embargo, tal obligación preexistente no puede sustentar la alegada falta de servicio respecto de la atención médica que el caso requería, ante la carencia de prueba desarrollada con el objeto de acreditar tal extremo. Bajo tal insuficiencia probatoria, debe estarse a lo que se desprende del informe pericial antes referido y demás pruebas ya detalladas. De acuerdo a lo que emana de dichos elementos de convicción, no resulta dable la determinación de responsabilidad alguna originada en una falta de asistencia a la salud del interno o que la actividad se hubiese desarrollado en condiciones inadecuadas para cumplir regularmente con el servicio hospitalario pertinente, en consonancia con los padecimientos que presentaba

el nombrado. En consecuencia, dado que el actor no ha aportado prueba que demuestre la mediación de las faltas que invoca en relación al servicio asistencial, no corresponde atribuir responsabilidad alguna al Estado sobre la base de este argumento (en este sentido, CSJN, "in re": "Gatica", Fallos, 332:2842, considerando 13).

Finalmente, en cuarto lugar, corresponde estar al grado de previsibilidad del daño, conforme a la capacidad razonable de prever el curso normal y ordinario de las cosas (CSJN, Fallos, 330:563). Sobre el particular, cabe remitir al análisis efectuado mas arriba en cuanto ha quedado demostrado que la demandada actuó con arreglo a un estándar de previsibilidad de lo que normalmente acontece, lo cual no genera responsabilidad, concluyéndose entonces, en función de todo lo expuesto y habiéndose delimitado la extensión del servicio, que no se advierte una falta imputable capaz de comprometer la responsabilidad de la Provincia de Salta.

Cabe insistir al respecto que en el intento de reproducir el "iter" en que se sucedieron los acontecimientos, resulta decisivo el hecho de que al momento de obtener el interno su libertad, se habían realizado o procurado todos los tratamientos y prestaciones indicados por los facultativos, no habiéndose comprobado conforme las constancias de autos si las supuestas secuelas o agravamiento de la patología del actor tuvo nexo causal con el atribuido incumplimiento de los deberes propios de las autoridades penitenciarias. Es que las vicisitudes que sufrió el primer diagnóstico no pueden ser reprochadas al Servicio Penitenciario si éste no descuidó la atención médica que requería el paciente mientras el Estado provincial ejercitaba su obligación de custodia.

4°) Que en definitiva, al exhibir la sentencia apelada conclusiones dogmáticas, a partir de premisas que, al apartarse de las constancias de la causa, prescinden de ponderar argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, lo cual la descalifica como acto jurisdiccional válido, corresponderá hacer lugar al recurso de apelación de la Provincia de Salta, revocar el pronunciamiento de primera instancia y rechazar la demanda. Costas por su orden al no advertirse temeridad (art. 15, C.P.C.A.).

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** al recurso de apelación de fs. 494, **revocar** la sentencia de fs. 478/485 y, en su mérito, **rechazar** la demanda de fs. 122/125 vta. y su ampliación de fs. 147 y vta. Costas por su orden.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo, Dras. Sandra Bonari y Teresa Ovejero Cornejo -Jueces de Corte y Juezas de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).

